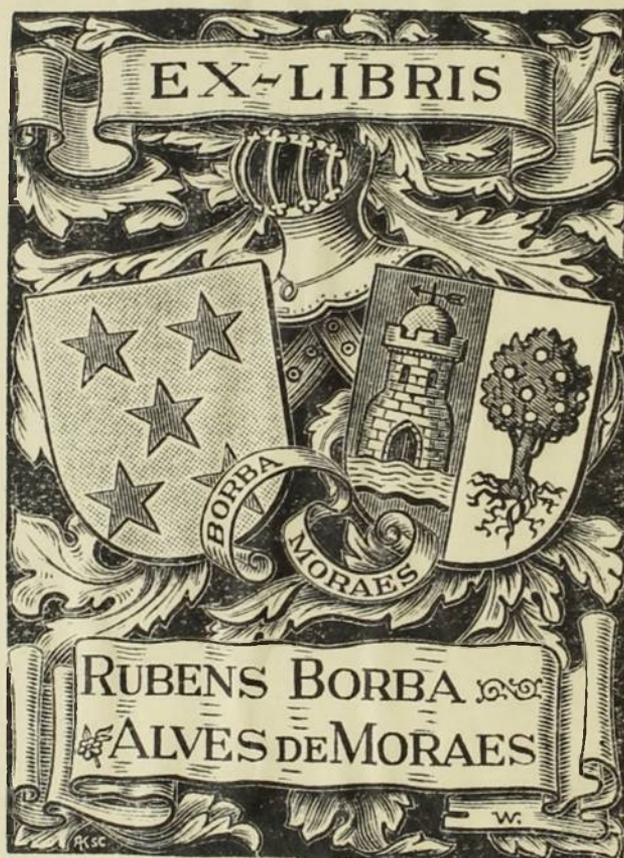


Chabouat, vice président  
Garry, Juge, et  
Delabroye, Juge  
Suppléant;

En présence de  
Messieurs Delapala  
substitués;

Le Tribunal  
sans préjudice  
aux Droits des  
parties, donne  
acte de la première  
lecture et publication  
de l'enchère, et renvoie  
au Jeudi trente  
du courant pour  
la seconde  
publication de  
lad. enchère.

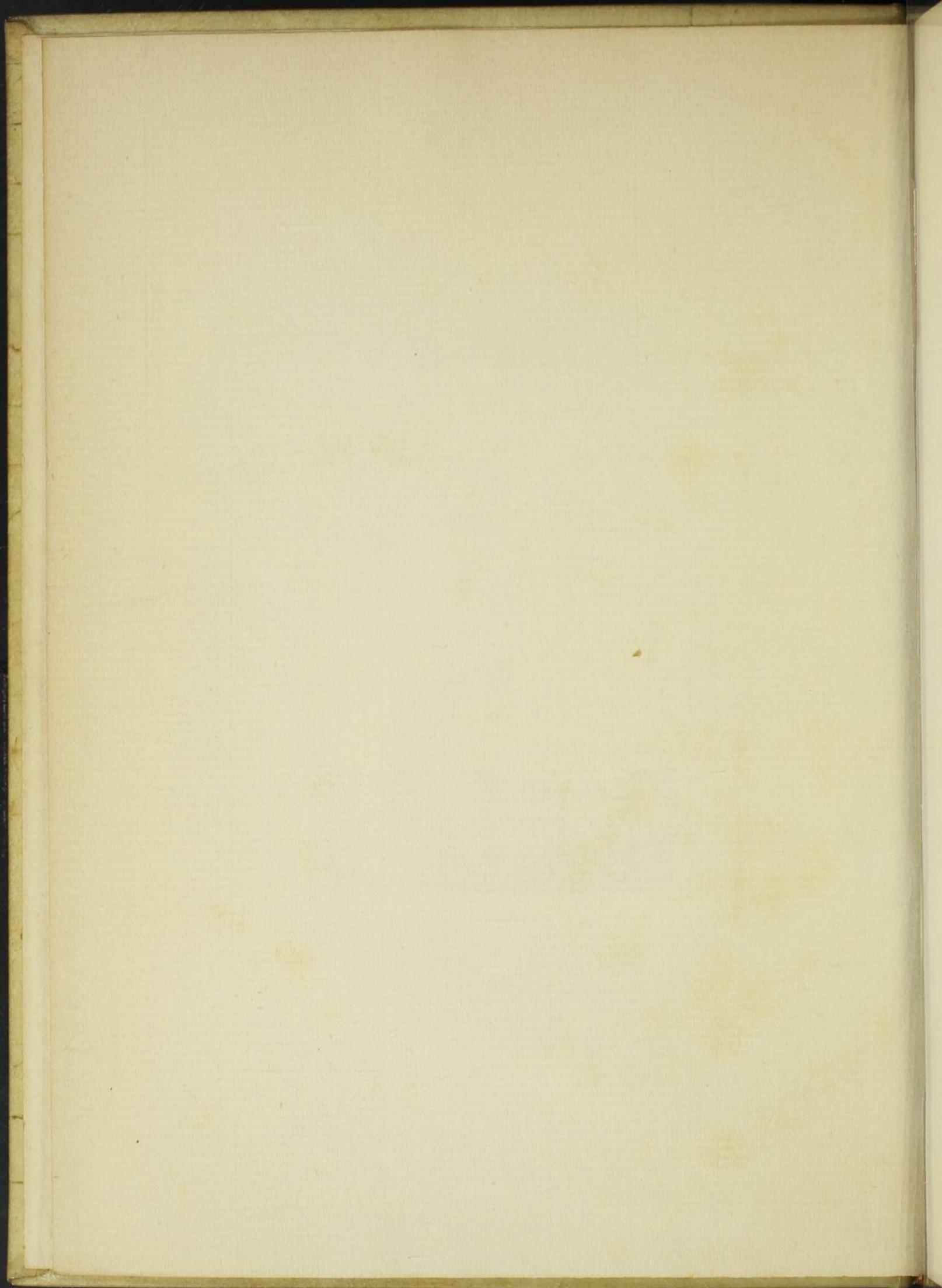
Signé en la

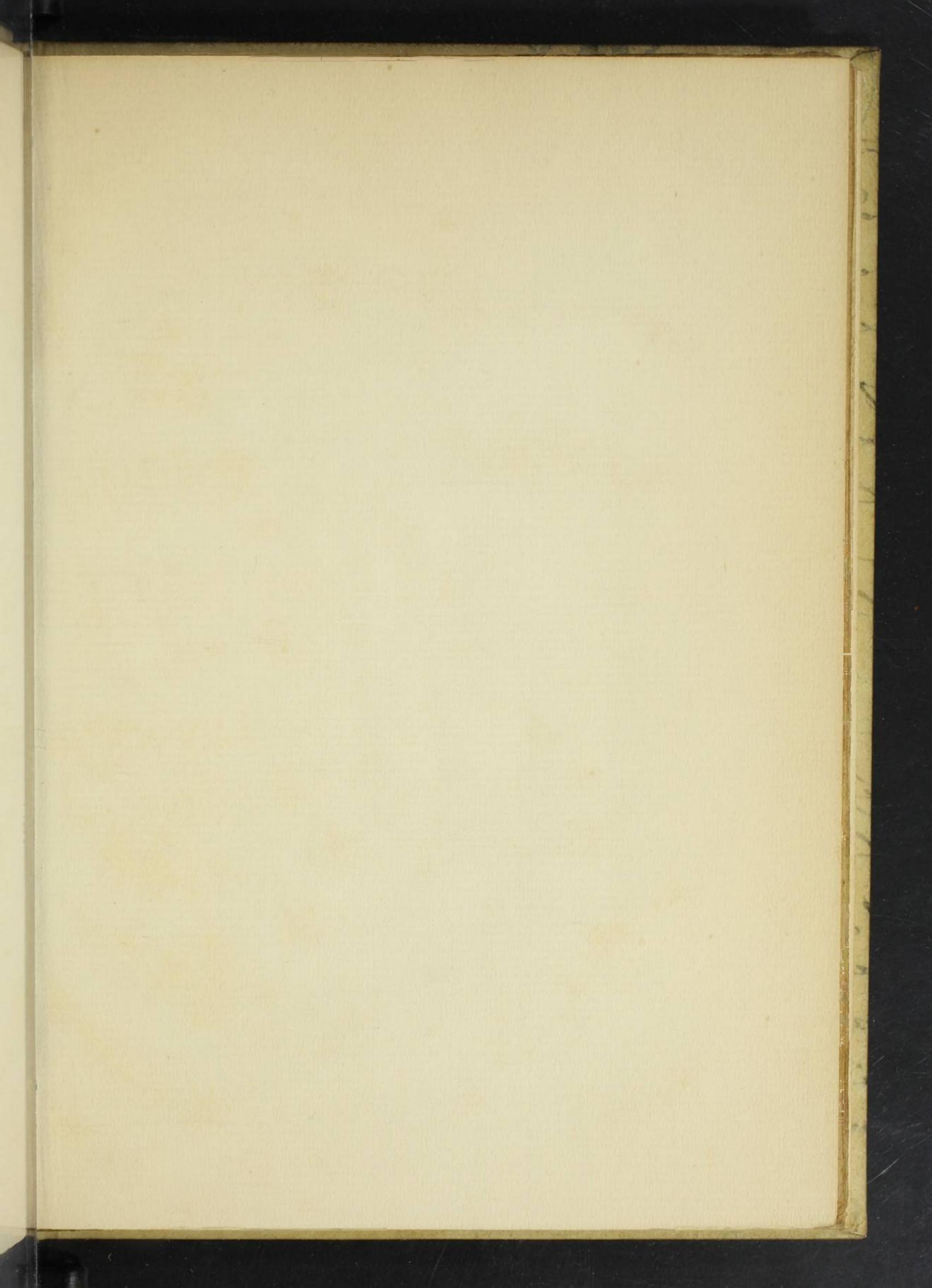


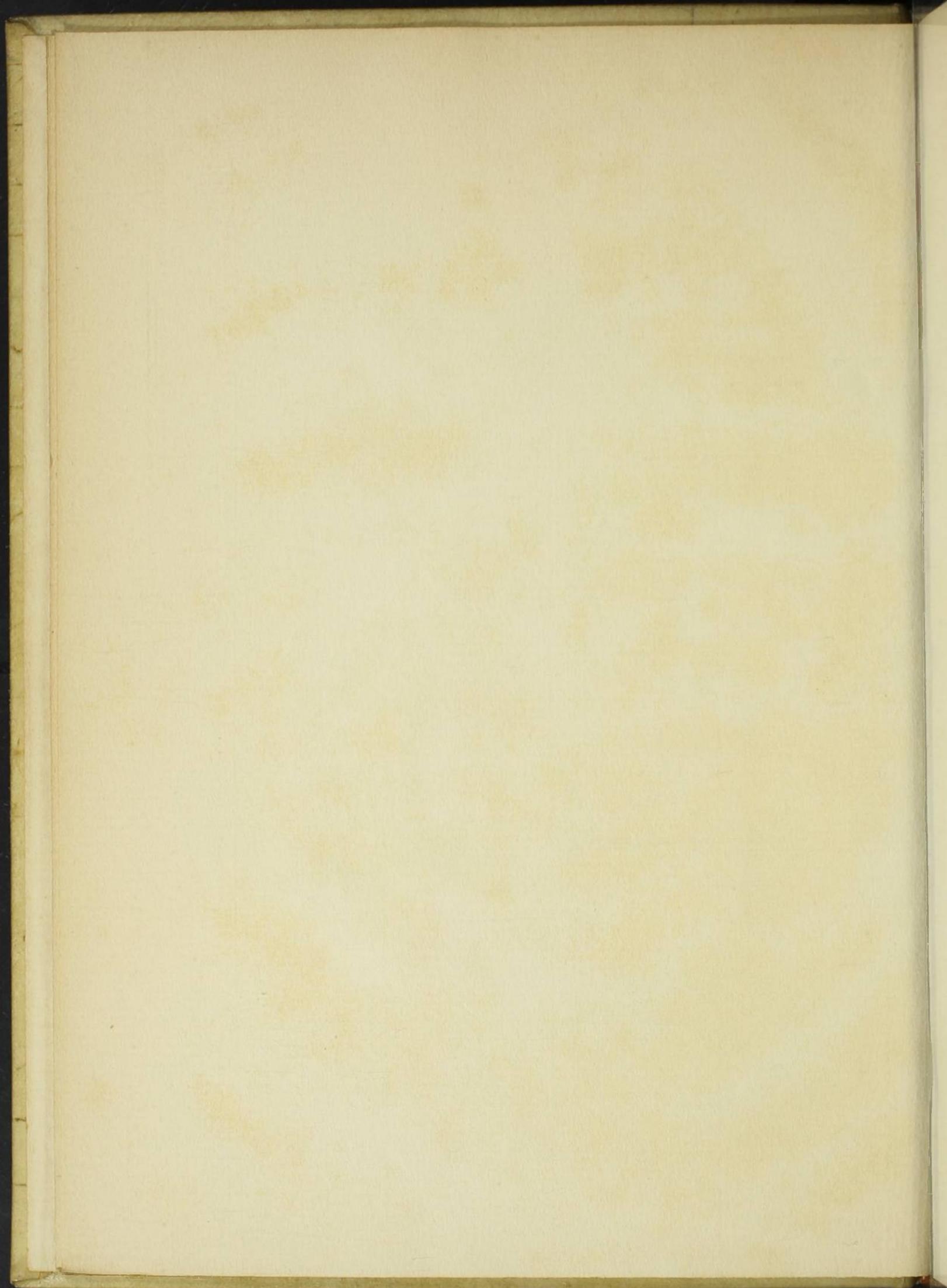
Je ne fay rien  
sans  
**Gayeté**

*(Montaigne, Des livres)*

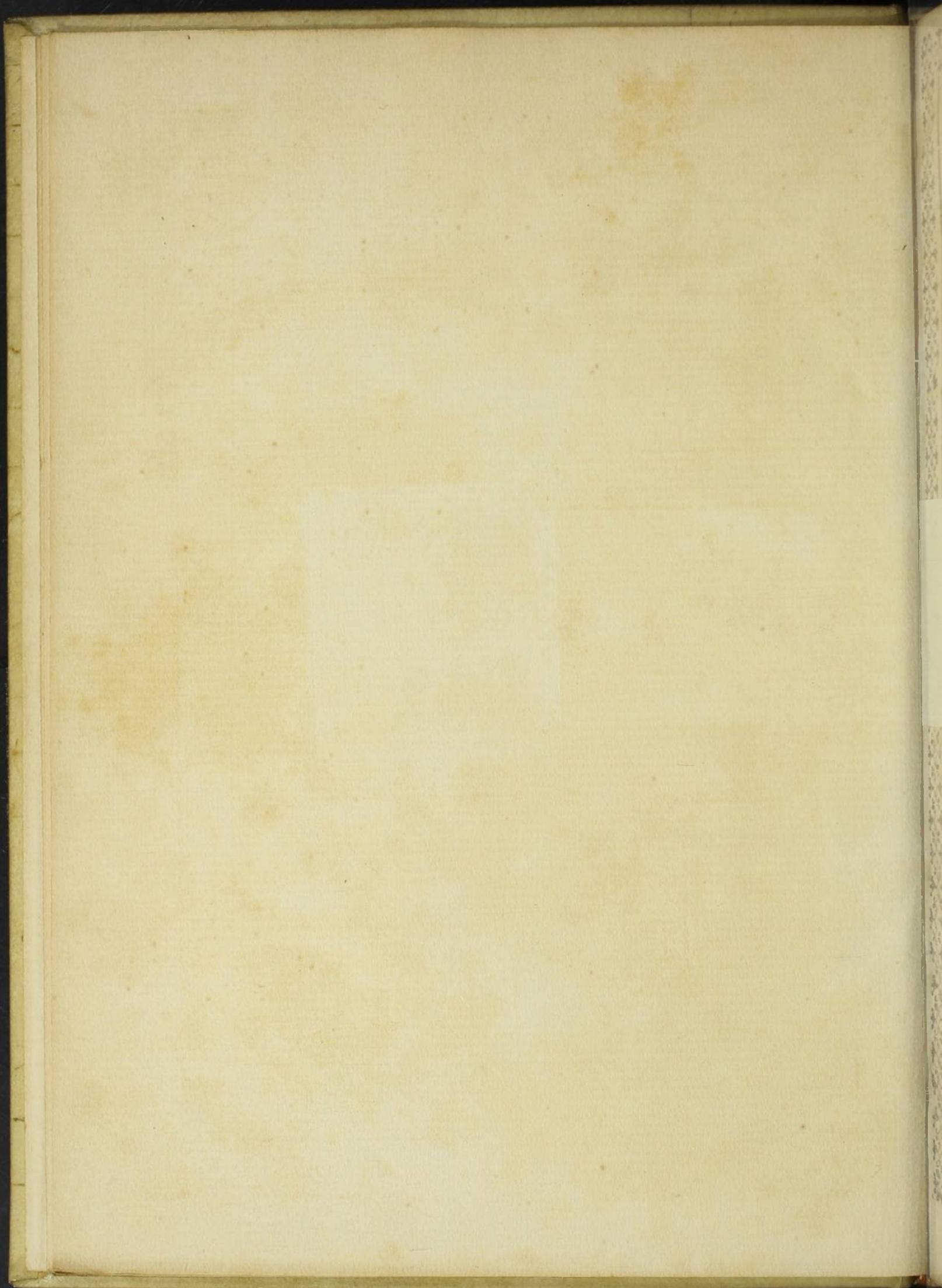
Ex Libris  
José Mindlin











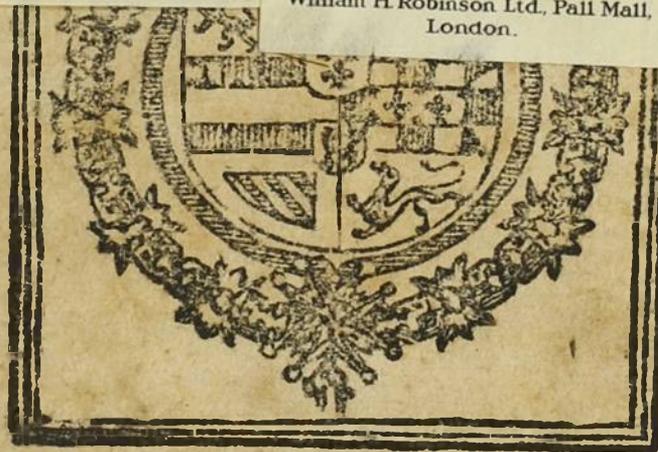
TRATADO  
DE PAZ,  
AJUSTADO ENTRE LA  
Corona de España, y la de  
Portugal.

BIBLIOTHECA  
PHILLIPPICA



From the collection formed by Sir  
Thomas Phillipps Bt., 1792-1872,  
purchased by private treaty by  
William H Robinson Ltd., Pall Mall,  
London.

Año de



1715.

Con Licencia de los Señores del Consejo de Estado.

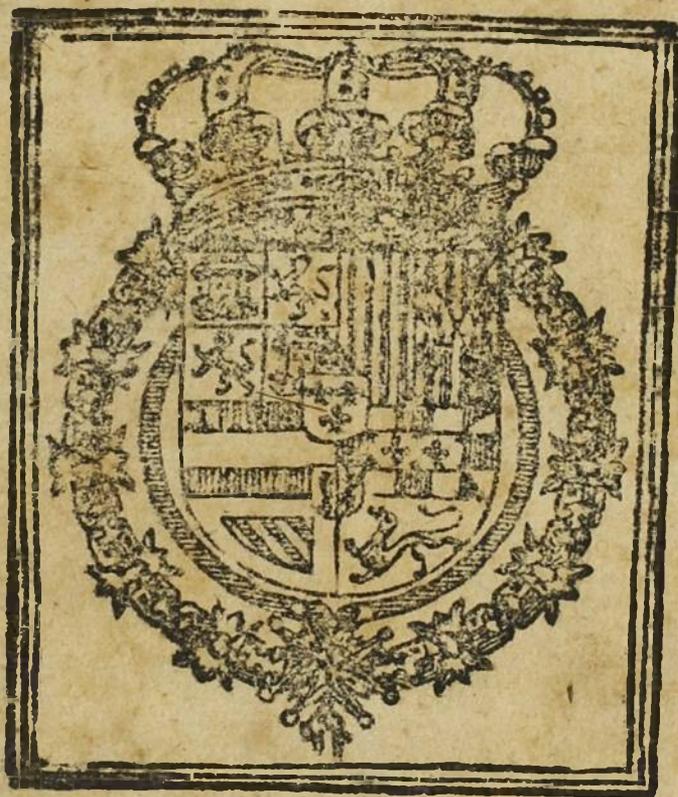
Hallaràse en la Libreria de Manuel Bot, junto al Hospital  
de los Italianos.

BIBLIOTHECA  
PHILIPPICA



Printed and Sold by  
J. B. ROBERTSON, at the  
British Museum, London.

TRATADO  
DE PAZ,  
AJUSTADO ENTRE LA  
Corona de España, y la de  
Portugal.

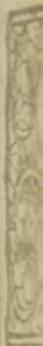
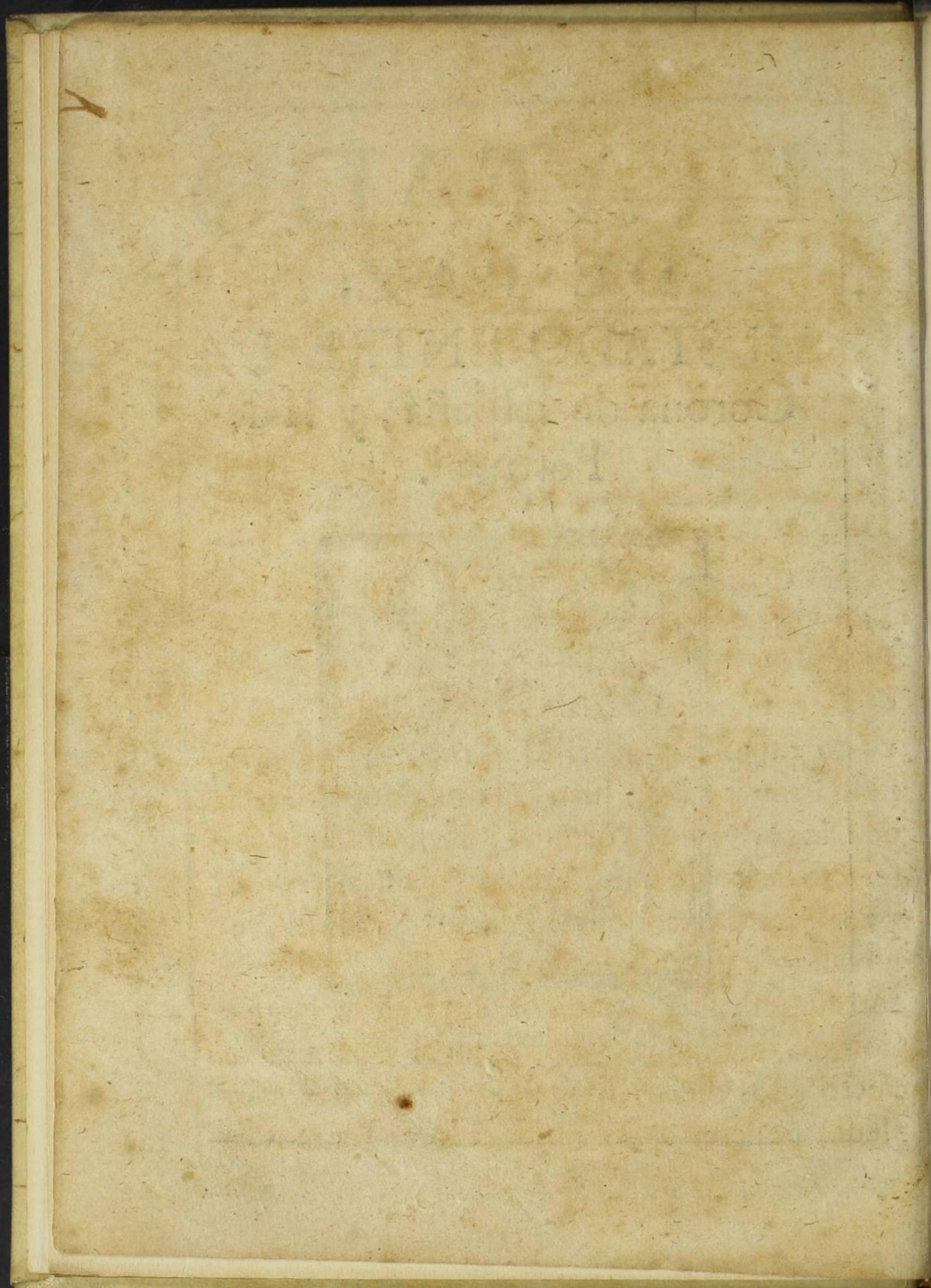


Año de

1715.

Con Licencia de los Señores del Consejo de Estado.

Hallarase en la Libreria de Manuel Bot, junto al Hospital  
de los Italianos.



D  
tis  
Qu  
co d  
fimo  
de D  
In  
y all  
ova  
com  
Cor  
ecl  
ple



EN EL NOMBRE DE LA  
Santísima Trinidad.



E A Notorio à todos los presentes, y venideros, que hallandose la mayor parte de la Christianidad affigida, por vna larga, y sangrienta Guerra, ha sido

Dios servido de mover los coraçones de el Altissimo, y Poderosissimo Principe Don Phelipe Quinto (por la Gracia de Dios) Rey Catholico de España, y de el Altissimo, y Poderosissimo Principe Don Juan Quinto (por la Gracia de Dios) Rey de Portugal, à vn ardiente, y sincero deseo de contribuir al vniversal reposo, y assegurar la tranquilidad de sus Subditos, renovando, y restableciendo la Paz, y buena correspondencia, que avia antes entre las dos Coronas de España, y de Portugal; para cuyo efecto, sus dichas Magestades han dado sus plenos poderes à sus Embaxadores Extraordi-

4  
narios , y Plenipotenciarios ; à saber : Su Magestad Catholica al Excelentissimo Señor Don Francisco Maria de Paula , Tellez , Girón , Benavides , Carrillo , y Toledo , Ponce de Leon , Duque de Ossuna , Conde de Vreña , Marqués de Peñafiel , Grande de España de Primera Classe , Camarero , y Copero Mayor de su Magestad Catholica , Notario Mayor de los Reynos de Castilla , Clabero Mayor en la Orden , y Cavalleria de Calatrava , Comendador en ella , y de Vſagre en la de Santiago , General de los Exercitos de su Magestad , Gentil-Hombre de su Camara , y Capitán de la primera Compañia Española de sus Reales Guardias de Corps : Y su Magestad Portuguesa à los Excelentissimos Señores Juan Gomez de Sylva , Conde de Tauroca , Señor de las Villas de Tauroca , Lalim , Lazarim , Penalva , Gulsar , y sus dependencias , Comendador de Villacoba , de el Consejo de su Magestad , y Maestre de Campo General de sus Exercitos ; y Don Luis de Acuña , Comendador de Santa Maria de Almendra , y del Consejo de su Magestad Portuguesa : Los quales aviendo venido à Vtrecht , Lugar destinado para el Congreso ; y aviendo  
exami-

5  
examinado reciprocamente sus plenos poderes,  
cuyas Copias seràn insertas al fin de este Trata-  
do, despues de aver implorado la Divina asis-  
tencia se han convenido en los Articulos siguien-  
tes:

## ARTICULO PRIMERO.

**A** Vrà vna Paz solida, y perpetua, y vnã  
verdadera, y sincera amistad, entre su  
Magestad Catholica, sus Descendientes, Suc-  
cessores, y Herederos, todos sus Estados, y  
Subditos, de vna parte; y su Magestad Portu-  
guesa, sus Descendientes, Successores, y Here-  
deros, todos sus Estados, y Subditos de la otra  
parte; cuya Paz serà observada, firme, è in-  
violablemente, tanto por Tierra, como por  
Mar, sin permitir, que se cometa ofusidad al-  
guna entre las dos Naciones, en parte alguna,  
ni con algun pretexto; y si (aunque no se espe-  
ra) viniere a contravenir en alguna cosa al  
presente Tratado, este quedará no obstante en  
su vigor, y la dicha contravencion se reparará  
de buena fee, sin dilacion, ni dificultad, casti-  
gando rigurosamente a los agresores, y bol-  
viendo todo a su primer estado.

## II.

**E**N consecuencia de esta Paz se olvidarán enteramente todas las hostilidades cometidas hasta aora ; de suerte, que ningun subdito de las dos Coronas tenga derecho para pretender satisfacion de los daños padecidos por las vias de la Justicia, ni por otra alguna, ni tampoco podrán alegar reciprocamente las pérdidas, que avrán tenido durante la presente Guerra, y olvidarán todo lo pasado, como sino huviesse auido interrecepçion alguna, en la amistad que restablecen al presente.

## III.

**A**Vrà vnã amnistia para todas las Personas, así Oficiales como Soldados, y otros que durante esta Guerra, ò à su ocasion avrán mudado de servicio, excepto para aquellos que avrán tomado partido, ò que se avrán empeñado en servicio de otro Principe, que no sea su Magestad Catholica, ò su Magestad Portuguesa, y solo aquellos que avrán servido à su Magestad Catholica, ò à su Magestad Portuguesa, serán comprehendidos en este Artículo, los quales lo serán

7  
seràn tambien en el Articulo once de este Trata-  
do.

#### IV.

**T**odos los Prisioneros, y Rehenedos se bolveràn promptamente, y se pondràn en libertad de vna parte, y otra sin excepcion, y sin que pidan cosa alguna por su trueque, ni por el gasto que huvieren hecho, como ellos satisfagan las deudas particulares, que huvieren contrahido.

#### V.

**L**AS Plazas, Castillos, Ciudades, Lugares, Territorios, y Campos pertenecientes à las dos Coronas, assi en Europa, como en qualquiera otra parte del Mundo, se restituiràn enteramente, y sin reserva alguna; de suerte, que los limites, y confines de las dos Monarchias quedaràn en el mismo estado que tenian antes de la presente Guerra. Y particularmente bolveràn à la Corona de España las Plazas de Alburquerque, y la Puebla con sus Territorios, en el estado en que se hallan al presente, sin que su Magestad Portuguesa pueda pedir cosa alguna à la  
la

la Corona de España , por las nuevas fortificaciones que ha hecho aumentar en dichas Plazas; y à la Corona de Portugal el Castillo de Noudar, con su Territorio, la Isla de Verdejo , y el Territorio, y Colonia del Sacramento.

## VI.

SU Magestad Catholica, no solamente bolverà à su Magestad Portuguesa el Territorio, y Colonia del Sacramento, situada sobre el borde septentrional del Rio de la Plata, sino tambien cederà en su nombre, y en el de todos sus descendientes, Successores, y Herederos, toda accion, y derecho que su Magestad Catholica pretendia tener, sobre el dicho Territorio, y Colonia, haziendo la dicha cessione en los terminos mas fuertes, y mas authenticos, y con todas las clausulas que se requieren, como si estuvieran insertas aqui, à fin, que el dicho Territorio, y Colonia queden comprehendidos en el Dominio de la Corona de Portugal, sus Descendientes, Successores, y Herederos, como haziendo parte de sus Estados, con todos los derechos de soberania de absoluto poder, y de entero Dominio,

fin

sin que su Magestad Catholica, sus Descendientes, Successores, y Herederos puedan jamàs turbar à su Magestad Portuguesa, sus Descendientes, Successores, y Herederos en la dicha possession. Y en virtud de esta cession el Tratado Provisional, concluido entre las dos Coronas, en siete de Mayo de mil seiscientos y ochenta y vno, quedará sin efecto, ni vigor alguno: Su Magestad Portuguesa se empeña no obstante, à no consentir que otra alguna Nacion de la Europa, excepto la Portuguesa, pueda establecerse, ò Comerciar en la dicha Colonia, directa ni indirectamente debajo de pretexto alguno; y antes bien su Magestad Portuguesa se empeña tambien à no dár la mano, ni asistencia à Nacion alguna Estrangera, para que pueda introducir algun Comercio en las Tierras de la Dominacion de la Corona de España; lo que es igualmente prohibido à los mismos Subditos de su Magestad Portuguesa.

VII.

**A**unque su Magestad Catholica cede desde aora à su Magestad Portuguesa el dicho Territorio, y Colonia de el Sacramento,

B

segun

segun el tenor de el Artículo precedente , su dicha Magestad Catholica , podrá no obstante ofrecer vn equivalente por la dicha Colonia, que sea à gusto , y satisfaccion de su Magestad Portuguesa , y limitan para este ofrecimiento el termino de año , y medio , à empezar de el dia de la Ratificacion de este Tratado ; con la declaracion , de que si este equivalente viene à ser aprobado , y aceptado por su Magestad Portuguesa el dicho Territorio , y Colonia , perteneceràn à su Magestad Catholica , como sino lo huviesse jamàs buelto , ni cedido ; pero si el dicho equivalente no viniessse à ser aceptado por su Magestad Portuguesa , su dicha Magestad quedará en possession de el dicho Territorio , y Colonia , como està declarado en el Artículo antecedente.

## VIII.

**S**E expediràn ordenes à los Oficiales , y otras personas à quien tocarà , para la entrega reciproca de las Plazas , tanto en Europa , como en America , mencionadas en el Artículo quinto. Y por lo que mira à la Colonia de el Sacramento , no solamente embiarà su Magestad Ca-

tholi-

11

Catholica sus ordenes en derecho al Governador de Buenos-Ayres para hazer la entrega, sino que su Magestad Catholica darà tambien vn duplicado de las dichas ordenes, con vna recomen- dacion tan precisa al dicho Governador, que no pueda debaxo de pretexto alguno, ò caso no previsto, diferir la execucion, aunque no aya recibido todavia los primeros. Este duplicado, como tambien las ordenes que miran Noudar, y la Isla de Verdejo, se trocaràn con las de su Magestad Portuguesa, para la entrega de Al- burquerque, y la Puebla, por Comissarios, que para este efecto se hallaràn en los confines de los dos Reynos, y la entrega de dichas Plazas, assi en Europa, como en America, la haràn en el termino de quatro meses, à empezar desde el dia de el trueque reciproco de las dichas ordenes.

IX.

**L**As Plazas de Alburquerque, y la Puebla, se bolveràn en el mismo estado en que estàn, y con tantas Municiones de Guerra, y el mismo numero de Cañones, y del mismo cali- bre, que tenian quando fueron tomadas, segun

los inventarios que de esto se hizieron : Los otros Cañones , Municiones de Guerra , y provisiones de boca , que se hallaràn demàs en dichas Plazas , deberàn ser transportados à Portugal. Todo lo que se acaba de dezir tocante à la restitucion de las Municiones de Guerra , y de los Cañones , se entiende igualmente por lo que mira al Castillo de Noudar , y à la Colonia del Sacramento.

## X.

**L**Os habitantes de las dichas Plazas , y de todos los otros Lugares ocupados , durante la presente Guerra , que no querràn quedar en ellos , tendrà la libertad de retirarse , y de vender , y disponer à su gusto de sus bienes muebles , è inmuebles , y gozaràn todos los frutos que avràn cultivado , y sembrado , aunque las tierras , y caserías sean transferidas à otros poseedores.

## XI.

**L**Os bienes confiscados reciprocamente , à ocasion de la presente Guerra , se restituiràn à sus antiguos poseedores , y à sus herederos.

deros , pagando estos antes las mejoras vtiles que ayran hecho en ellos , pero no podran pretender jamàs , de las personas que han gozado hasta aqui los dichos bienes , el valor de sus productos, desde el tiempo de la confiscacion , hasta el dia de la publicacion de la Paz. Y à fin de que la restitucion de la propiedad de los dichos bienes confiscados pueda executarse , las Partes interessadas estaran obligadas à presentarse en el termino de vn año ante los Tribunales à quienes tocarà , donde dichas Partes pleytearan sus derechos , y sus causas seran juzgadas dentro del termino de otro año.

## XII.

**T**Odas las Presas hechas de vna parte, y otra durante el curso de la presente Guerra, ò à su ocasion, seran juzgadas por buenas, y no quedará à los Subditos de las dos Naciones algun derecho, ni accion para pedir en tiempo alguno , que dichas Presas se les buelvan, atento à que las dos Magestades reconocen las razones que ha ayido para hazer las dichas Presas.

## XIII.

**P**ara mas grande seguridad, y validacion del presente Tratado, se confirma de nuevo el que se hizo entre las dos Coronas en trece de Febrero de mil seiscientos y sesenta y ocho, el qual queda valido en todo lo que no serà rebocado por el presente Tratado, y se confirma particularmente el Artículo octavo de dicho Tratado de trece de Febrero de mil seiscientos y sesenta y ocho, como si estuviera inserto aqui palabra por palabra. Y sus Magestades Catholica, y Portuguesa, ofrecen reciprocamente dar sus ordenes, para que hagan vna prompta, y entera justicia à las partes interessadas.

## XIV.

**T**ambien se confirman, y comprehenden en el presente Tratado los catorce Articulos contenidos en el Tratado de Transacion, hecho entre las dos Coronas, en diez y ocho de Junio de mil setecientos y vno, los quales quedaran todos en su fuerça, y vigor, como si estuvieran insertos aqui palabra por palabra.

**E**N virtud de todo lo que ha sido estipulado, en la arriba dicha Transaccion del Assiento, para la introduccion de los Negros, su Magestad Catholica debe à los Interessados en el dicho Assiento la suma de ducientos mil escudos de anticipacion, que los Interessados prestaron à su Magestad Catholica, con los intereses à ocho por ciento, desde el dia del empréstito, hasta el entero pagamento, lo que haze contando desde siete de Julio de mil seiscientos y noventa y seis, hasta seis de Enero de mil setecientos y quince, la suma de ducientos y noventa y seis mil escudos, como tambien la suma de trecientos mil Cruzados, moneda Portuguesa, cuya reduccion monta ciento y sesenta mil escudos. Estas tres sumas, se reducen por el presente Tratado à la sola suma de seiscientos mil escudos, que su Magestad Catholica promete pagar en tres pagamentos iguales, y consecutivos, de ducientos mil escudos cada vno. El primer pagamento se hará al arribo de la primera Flota, Flotilla, ò Galeones, que llegarán à España despues de el trueque de las Ratificaciones de

de el presente Tratado; y este primer pagam-  
to, serà imputado sobre los interesses debido  
por el capital de los ducientos mil escudos de  
anticipacion. El segundo al arribo de la segun-  
da Flota, Flotilla, ò Galeones, y este serà por  
el capital de los ducientos mil escudos de anti-  
cipacion. Y el tercer pagamento se harà al  
arribo de la tercera Flota, Flotilla, ò Galeones,  
por los treientos mil Cruzados, valuados à  
ciento y sesenta mil escudos, y el resto de los  
quarenta mil escudos de interesses. Las sumas  
necessarias para estos tres pagamentos, podrán  
ser transportadas à Portugal, en moneda acuña-  
da, ò en Barras de oro, ù de plata; mediante  
lo qual, la suma de ducientos mil escudos de  
anticipacion, no llevarà interesses despues de el  
dia de la signatura de el presente Tratado; pero  
si su Magestad Catholica no paga la dicha suma  
al arribo de la segunda Flota, Flotilla, ò Galeo-  
nes, los ducientos mil escudos de anticipacion,  
llebaran interesses à ocho por ciento, despues  
de el arribo de la segunda Flota, Flotilla, ò Ga-  
leones, hasta el entero pagamento de esta  
suma.

## XVI.

**S**U Magestad Portuguesa cede por el presente Tratado, y promete hazer ceder à su Magestad Catholica todas las sumas debidas por su Magestad Catholica, en las Indias de España à la Compañia Portuguesa, de el Assiento de la introduccion de los Negros, excepto los seisientos mil escudos, mencionados en el Artículo quince deste Tratado. Su Magestad Portuguesa cede tambien à su Magestad Catholica, lo que los arriba dichos Interessados podrian pretender de la herencia de Don Bernardo Francisco Marin.

## XVII.

**E**L Comercio serà generalmente abierto entre los Subditos de las dos Magestades, con la misma libertad, y seguridad que lo estaba antes de la presente Guerra; y en muestra de la sincera amistad que desean, no solamente restablecer, sino aumentar entre los Subditos de las dos Coronas: Su Magestad Catholica concede à la Nacion Portuguesa, y su Magestad Portuguesa à la Nacion Española, todas las ventajas

tajas en el Comercio , y todos los Previllegios libertades , y Exempciones , que han concedido hasta agora , y concederàn en adelante à la Nacion mas favorecida , y la mas previlegiada de todas las que trafican en las Tierras de la Dominacion de España , y de Portugal ; lo que no obstante no debe entenderse , sino por lo que mira à las Tierras situadas en Europa , respecto de que el Comercio , y la Navegacion de las Indias està vnicamente reservado à las dos solas Naciones , en las Tierras de su Dominacion , respectiva en America , excepto lo que ha sido estipulado vltimamente en el contrato de el Assiento de los Negros , concludido entre su Magestad Catholica , y su Magestad Britanica.

### XVIII.

**Y** Porque en la buena correspondencia que se establece , se deben prevenir los daños que pueden ser reciprocos , respecto de que en el Concordato hecho entre las dos Coronas en tiempo de el Rey Don Sebastian ( de gloriosa memoria ) aviendo declarado los casos , en los quales los criminales deben ser bueltos de vna parte,

parte , y otra , y la restitucion de los robos no pudieron comprehender en èl el Tabaco, que no conocian quando hizieron el Concordato ; y que no obstante està tan introducido , y en vfo, tanto en Portugal , como en España , que sacan vn gran producto de sus Estancos. Su Magestad Catholica se empeña à hazer que no puedan introducir en ninguna de las Tierras de el Reyno de España , y todas las otras de su Dominacion el Tabaco de Portugal, aunque aya sido trabajado , ò molido en lasdichas Tierras , ò Reynos , ò en otras partes, y à dâr sus ordenes , à fin de que todas Fabricas de Tabaco Portuguès , que hallaren en los Reynos, y Tierras de la arriba dicha Dominacion , se destruyan ; como tambien las que podran hazer de nuevo , imponiendo graves penas à los culpados en estos delitos ; y encargando no solamente à los Oficiales de Justicia , sino tambien à los de Guerra , hazer observar , y executar lo que queda arriba dicho. Y su Magestad Portuguesa se empeña igualmente à hazer la misma prohibicion , y con las mismas circunstancias que su Magestad Catholica , por lo que mira al Tabaco de España en las Tierras de Portugal , y todas las otras de su Dominacion.

## XIX.

**L**OS Navios de las dos Naciones , assi de Guerra , como Mercantes , podrán entrar reciprocamente en los Puertos de la Dominacion de las dos Coronas , donde tenian costumbre de entrar por lo passado ; à condicion, que en los mas grandes Puertos no aya à vn mismo tiempo mas de seis Navios de Guerra, ni mas de tres en los Puertos menores ; y en caso que vn mayor numero de Navios de Guerra de vna de las dos Naciones aribe delante de algun Puerto de la otra , estos no podrán entrar en èl , sin la permission del Governador , ù de el Magistrado, sino obstante, obligados por la fuerza del tiempo , ò por alguna otra necesidad executiva los Navios vinieren à entrar en èl , sin aver pedido la permission para ello , estarán obligados à dar luego parte de su arribo , y no podrán quedarse alli ; que lo que les será permitido , teniendo gran cuydado de no hazer algun daño , ò perjuyzio al dicho Puerto.

## XX.

**D**Escando sus Magestades , Catholica , y Portuguesa , el prompto cumplimiento  
do

de este Tratado, principalmente por el reposo de sus Subditos, se ha convenido, que tendrá toda su fuerça, y vigor inmediate despues de la publicacion de la Paz; y que se hará la dicha publicacion en los Lugares de la Dominacion de las dos Magestades, lo mas presto que será posible. Y si despues de la suspension de Armas se huviere hecho alguna contravencion, se dará satisfaccion de ella reciprocamente.

## XXI.

**S**I por algun accidente ( lo que Dios no quie-  
ra ) huviere alguna interrupcion de amista-  
dad, ò rompimiento entre las Coronas de Espa-  
ña, y Portugal, en este caso se acordará à los  
Subditos de estas dichas dos Coronas, el termi-  
no de seis meses despues del dicho rompimiento,  
para retirarse, y vender sus bienes, y efectos, ò  
transportarlos donde mejor les pareciere.

## XXII.

**Y** Porque la difunta Reyna de Inglaterra ( de  
gloriosa memoria ) avia ofrecido ser ga-  
rante

rante de la entera execucion de este Tratado, de su firmeza, y duracion: Sus Magestades Catholica, y Portuguesa, aceptan la arriba dicha Garantia en toda su fuerça, y vigor, para todos los presentes Articulos en general, y para cada vno en particular.

## XXIII.

**L**AS mismas Magestades, Catholica, y Portuguesa, aceptarán tambien la Garantia de todos los otros Reynos, Principes, y Republicas, que en el termino de seis meses querrán ser Garantes de la execucion de este Tratado; à condicion, que esto sea à satisfaccion de las dos Magestades.

## XXIV.

**T**odos los Articulos aqui arriba escritos; han sido tratados, acordados, y estipulados entre los arriba dichos Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los Señores Reyes de España, y de Portugal, en nombre de sus Magestades; y prometen en virtud de sus plenos poderes, que los dichos Articulos en  
 gene

general, y cada vno en particular, serán inuolablemente observados, cumplidos, y executados por los Señores Reyes sus Amos.

## XXV.

**L**AS Ratificaciones del presente Tratado, dadas en buena, y debida forma, se trocarán de vna parte, y otra, dentro del termino de cinquenta dias, à empezar desde el dia de la signatura, ò antes si se pudiere hazer.

En fee de lo qual, y en virtud de las ordenes, y plenos poderes, que nosotros los que abaxo firmamos tenemos de nuestros Amos el Rey de España, y el Rey de Portugal, hemos firmado el presente Tratado, y hecho poner en èl los Sellos de nuestras Armas. Fecho en Vtrecht à seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y quince años.

(L.S.) *El Duque de Ossuna.*

(L.S.) *Conde de Tarouca.*

(L.S.) *Don Luis Dacosta.*

**RATI-**

24  
*PLENIPOTENCIA DE SV Mage-*  
*sad Catholica.*

**D**ON Phelipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, y Milàn, Conde de Abspurg, Flandes, Tyròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por lo mucho que hemos deseado, y deseamos el alivio, y descanso à nuestros Vassallos, en la affliccion, y calamidades de vna tan sangrienta, y dilatada Guerra, como la que hasta aqui se ha experimentado, para que terminandose los desolables efectos de ella, entren à gozar de el reposo; esplendor, prosperidades à que anhelan, y Nos debemos procurarles: Por tanto, considerando quanto se assegura este comun bien, principian

25

cipiandose por vna Paz particular, y amistad  
reciproca entre esta Corona, y la de Portugal.  
Hemos tenido por conueniente, nombrar con  
toda authoridad, y plenipotencia para ello, à  
vos Don Francisco Maria de Paula, Tellez, Gi-  
ròn, Benavides, Carrillo, y Toledo, Ponce de  
Leon, Duque de Ossuna, Primo- Conde de  
Vreña, Marquès de Peñafiel, Gentil-Hombre  
de nuestra Camara, Camarero, y Copero Ma-  
yor, Notario Mayor de nuestros Reynos de  
Castilla, Cavallero del Orden de Calatrava,  
Clayero Mayor de la misma Orden, y Cavalle-  
ria, y Comendador de ella, y de la de Vfrage en  
la de Santiago, Capitàn de la primera Compañia  
Española de nuestras Reales Guardias de Corps:  
Y à Don Isidro Casado de Rosales, Marquès  
de Monteleon, Pariente de nuestro Consejo de  
Indias, con el grado de nuestros Embaxadores  
Extraordinarios, Plenipotenciarios, por la en-  
tera satisfaccion, y confiança con que nos halla-  
mos de vuestras personas, y concurrir en ambas  
las apreciables circunstancias de prudencia, in-  
teligencia, experiencias, zelo, y amor à nues-  
tro Real servicio, que pide negociado de tal im-  
portancia; à fin que con los Ministros Plenipo-

D

ten-

tenciarios , nombrados para este efecto por el Rey de Portugal , podais tratar , concluir , y efectuar vna buena , firme , è inviolable Tratado de Paz particular , y de reciproca conveniencia , y vtilidad de los Vassallos de dichas dos Coronas ; prometiendo , como prometemos , por la presente en fee , y palabra Real , que passaremos , y cumpliremos , para siempre Nos , y nuestros Subcessores , todo lo que estipulareis , concluyereis , y efectuareis con los mencionados Ministros de Portugal , para el logro de vna Paz particular , como va expressado , y que lo observaremos exactamente , y haremos que se observe , sin contravenir , ni consentir que se contravenga à ello en manera alguna , directa , ò indirectamente ; pues para todo ello , y lo demás que fuere necessario , os damos , y concedemos todo el poder , authoridad , y facultad que se requiere , y que lo aprobarèmos , y ratificaremos dentre del termino , que reciprocamente se conviniere para ello ; declarando tambien , que en el caso de ausencia , ò enfermedad de alguno de vòs los dichos Duque de Ossuna , y Marquès de Monteleon , podrá el otro de vòs succeder en la tratacion , y efectuacion de este

négociado , prometiendo Nos asimismo , en  
 fee , y palabra Real de passar por ello , aprobar-  
 lo , y ratificarlo con todas las solemnidades , y  
 demás requisitos debidos , como si huviesse sido  
 ajustado , y concluido por ambos : En testimo-  
 nio de lo qual , mandamos despachar , y despa-  
 chamos la presente , firmada de nuestra mano,  
 sellada con nuestro Sello secreto , y refrendada  
 de nuestro Infraescripto Secretario de Estado.  
 Dada en Madrid à quince de Abril de mil sete-  
 cientos y treze. YO EL REY. Don Manuel  
 de Vadillo y Velasco.

*PLENIPOTENCIA DE SV MAGES-  
 tad Portuguesa.*

**J**OAN Por la Gracia de Dios , Rey de Portu-  
 gal , y de los Algarves , desta parte , y la  
 otra del Mar en Africa , Señor de Guinea , de  
 la Conquista , Navegacion , y Comercio de  
 Etiopia , Persia , y la India , &c. Hago notorio,  
 y cierto à cada vno , y à todos los que vieren  
 esta nuestra Carta , que no teniendo cosa algu-  
 na mas antiguamente deseable , que el que del  
 tobo se extinga el incendio de la cruel Guerra,

en que arde casi todo el Orbe Christiano de algunos años à esta parte, y que se conmute en vna Paz, justa, y permanente, y concucriendo à este mismo desseo los demàs Principes, y Republicas que estàn en Armas, tuve por conveniente, nombrar vna persona de la primera Nobleza del Reyno, de cuya fidelidad, ingenio destreza, y prudencia confiassse mucho, la qual passe al lugar que fuere señalado por conformidad de vna, y otra parte, para las conferencias, y juntas que huvierẽ de tenerse en orden à la Paz; y concucriendo todas las referidas calidades en Joan Gomez de Sylva, Conde de Tarouca, mi Consejero, y Teniente General de mis Exercitos, le constituyo con esta Carta por mi Embaxador Extraordinario, y primer Plenipotenciario, para que vaya al lugar señalado del modo arriba dicho, para tener las juntas en orden à la Paz; y que alli, ò sea por medio de los Embaxadores del Principe, ò Republica, que conformare los animos para ajustar la Paz, el qual, ò la qual huviere sido aceptado, y admitido por vna, y otra parte de las que guerrear, ò èl por si mismo, aunque ninguno le solicite, pueda agenciar, tratar, y ajustar la Paz entre mi, y qualquiera

quiera de los Reyes, Principes, y Republicas,  
 que guerrean por la parte contraria, y por esta  
 causa le concedo toda plena potestad, y manda-  
 to general, y especial, y prometo, y ofrezco  
 debaxo de mi Real palabra, que qualesquier co-  
 sas, que por el dicho mi Embaxador Extraordi-  
 nario, y Plenipotenciario fueren pactadas, y ajus-  
 tadas con los Embaxadores, ò Ministros de los  
 sobredichos Reyes, Principes, y Republicas,  
 teniendo por su parte igual poder, las tendré à  
 todas por estables, gratas, y firmes, y cuydaré  
 con gran desvelo que se cumplan, y executen  
 enteramente, ni permitiré jamás, que el tal  
 pacto ajustado en esta forma, se quebrante en  
 parte alguna: En fee, y testimonio de todo lo  
 qual, mandé hazer esta Carta, que vá firmada  
 de mi mano, y sellada con el Sello grande de  
 mis Armas. Dada en Lisboa en diez y siete de  
 Junio Año de el Señor de mil setecientos y  
 nueve. Diego de Mendoza Cortereal, firmé.  
 Juan Rey.

PLE-

30  
*PLENIPOTENCIA DE SV Magestad Portuguesa.*

**J**OAN Por la Gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarves desta parte, y de la otra del Mar en Africa, Señor de Guinea, y de la Conquista, Navegacion, y Comercio, de Etiopia, Arabia, Persia, y la India, &c. Hago notorio, y manifesto à todos, y à cada vno de los que vieren esta mi Carta, que no teniendo yo cosa que mas desee, mucho tiempo ha, que el que se apague del todo el incendio de la Guerra ciuel en que arde, algunos años ha, casi todo el Orbe Christiano, y que se convierta en vna Paz justa, y permanente; y teniendo este mismo deseo los demás Principes, y Republicas que están en Armas, me pareció conveniente señalar sujetos, de cuya fidelidad, talento, y prudencia confiase mucho; los quales asistan à las conferencias, y juntas que huvieren de tenerse entre vna, y otra parte à cerca de la Paz: Y hallandose todas estas circunstancias en Luis de Acuña, mi Consejero, Juez del Tribunal de Palacio, y Comendador de Santa Maria de Almendra, en la Orden de los Cavalleros de  
Chris-

Christo, y aviendo sido nombrado ya por otra Carta mia para el mismo Empleo, como primer Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario, Joan Gomez de Sylva, Conde de Tarouca, mi Consejero, y Teniente General de mis Exercitos; por la presente nombro por mi segundo Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario al referido Luis de Acuña, para que ambos juntos, ò cada vno de ellos, solo por falta, ò impedimento del otro, en lugar destinado para tener las juntas en orden à la Paz; ya sea por medio de los Embaxadores del Principe, ò Republica, que conformare los animos para la Paz, el qual, ò la qual fuere admitido, ò admitida por vna, y otra parte de las que se hazen Guerra, ò por si mismo, aun que ninguno lo solicite, pueda negociar, tratar, y ajustar la Paz entre Mi, y qualquiera de los Reyes, Principes, y Republicas que hazen la Guerra por la parte contraria: Para lo qual le concedo todo el poder pleno, y bastante, mandato general, y especial, ofrezco, y prometo debaxo de mi palabra Real, que todas las cosas que los Embaxadores, y Plenipotenciarios míos arriba nombrados, juntos, ò cada vno solo por falta, ò impedimento del otro,

ajus-

32  
ajustaren, y pactaren con los Embaxadores, y  
Ministros de los sobredichos Reyes, Principes,  
y Republicas, teniendo aquellos iguales pode-  
res, las tendre por validas, gratas, y firmes, y  
las ratificare en debida, y solemne forma dentro  
del tiempo señalado, y cuydare con diligencia  
que enteramente se executen, sin permitir ja-  
màs, que semejante Tratado en tal forma con-  
cluido, se quebrante en cosa alguna; y en fee, y  
testimonio de todo lo dicho mandamos hazer  
esta Carta, que va firmada de mi mano, y sella-  
da con el Sello grande de mis Armas. Dada en  
Lisboa à primero de Septiembre. Francisco de  
Sales, y Sylva, la escribió Año del Señor de mil  
setecientos y doze. Diego de Mendoza Corte-  
real, firmè. Juan Rey.

**RATIFICACION DE SV Magestad**  
*Catholica, del Tratado de Paz ajustado con su*  
*Magestad Portuguesa, en Virechi à seis*  
*de Febrero de mil setecientos*  
*y quinze.*

**D**ON Phelipe por la Gracia de Dios, Rey  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
dos

dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, y Milàn, Conde de Abspurg, Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto aviendose ajustado, concludido, y firmado en la Villa de Vtrecht, en seis de Febreiro proximo passado de este presente año, por mi Embaxador Extraordinario, Plenipotenciario; y los del Serenissimo Rey de Portugal, mi muy caro, y muy amado Hermano, y Primo, vn Tratado de Paz, y amistad, cuyo tenor es el que queda expressado.

El qual Tratado aqui escrito, è inserto, como arriba queda referido, despues de averlo visto, y examinado maduramente palabra por palabra en mi Consejo; he resuelto aprobarle, y ratificarle. Por tanto, en virtud de la presente, yo por Mi, mis Herederos, y Successores, como tambien, por los vassallos, subditos, y

E

habi-

habitantes en todos mis Reynos , y Señorios, apruebo , y ratifico todo lo expresado en el mencionado Tratado , en la mejor , y mas amplia forma que puedo , y doy por bueno , firme , y valedero todo lo que en èl se contiene ; y promete en fee , y palabra de Rey , y por todos mis successores , y herederos , seguirle , y cumplirle inviolablemente , segun su forma , y tenor , y mandarle observar , y cumplir de la misma manera , como si yò lo huviera tratado por mi propia persona , sin hazer , ni dexar hazer en qualquier modo que sea , ni permitir que se haga cosa alguna en contrario ; y que si se hiziere alguna contravencion de lo contenido en dicho Tratado , la mandarè reparar con efecto , sin dificultad , ni dilacion , castigando , y mandando castigar los delinquentes , obligando para el efecto de lo susodicho todos , y cada vno de mis Reynos , Payses , y Señorios ; assimismo todos otros mis bienes presentes , y venideros , como tambien , mis herederos , y successores , sin exceptuar nada : Y para firmeza de esta obligacion , renuncio todas las leyes , costumbres , y todas otras cosas contrarias à ello : En fee de lo qual , mandè despachar la presente , firmada de mi

mi mano sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi Infracripto Secretario de Estado. Dada en Buen-Retiro à dos de Março de mil setecientos y quince. YO EL REY. Don Juan de Elizondo.

*RATIFICACION DE SV Magestad Portuguesa, del Tratado de Paz, ajustado con su Magestad Catholica, en Vtrecht à seis de Febrero de mil setecientos y quince.*

**D**ON Juan por la Gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarves de esta parte, y de la otra, del Mar en Africa, Señor de Guinea, y de la Conquista, Navegacion, Comercio de Etiopia, Aravia, Persia, y de la India, &c. Hago saber à los que vieren esta mi Carta patente, de aprobacion, ratificacion, y confirmacion, que à los seis dias del mes de Febrero del presente año de mil setecientos y quince, se ajustò, y concluyò en la Ciudad de Vtrecht, vn Tratado de Paz perpetua, y amistad entre Mi, y el muy alto, y muy Poderoso Principe Phelipe Quinto, Rey Catholico de

España, mi buen Hermano, y Primo; por Juan  
 Gomez de Sylva, Conde de Tarouca, Señor de  
 las Villas de Tarouca, Lalim, Lazarim, Peñal-  
 va, Gulsar, y sus de pependencias, Comendador  
 de Villacoba, de mi Consejo, y Maestro de  
 Campo, General de mis Exercitos, y Don Luis  
 de Acuña, de mi Consejo, y Comendador de  
 la Encomienda de Santa Maria de Almendra,  
 ambos mis Embaxadores Extraordinarios, y  
 Plenipotenciarios, en el Congreso que se for-  
 mò para la Paz general en la dicha Ciudad. Y  
 Don Francisco Maria de Paula, Tellez, Girón,  
 Benavides, Carrillo, y Ebleto, Ponce de Leon,  
 Duque de Osuna, Conde de Vreña, Marqués  
 de Peñafiel, Grande de España de primera  
 Classe, Camarero, y Copero Mayor de su Ma-  
 gestad Catholica, Notario Mayor de los Rey-  
 nos de Castilla, Clavero Mayor en la Orden, y  
 Cavalleria de Calatrava, Comendador de ella,  
 y de Ysagre en la de Santiago, General de los  
 Exercitos de dicha Magestad, Gentil-Hombre  
 de su Camará, y Capitan de la primera Compa-  
 ñia Española de sus Guardias de Corps, y su  
 Embaxador Extraordinario, y Plenipotencia-  
 rio; los quales fueron deputados para el ajuste,

y con-

y conclusion de dicho Tratado, en virtud de los plenos poderes que para ello tuvieron, cuyo Tratado es del tenor que vâ expressado.

Y aviendose visto por Mi el dicho Tratado, despues de bien considerado, y examinado, apruebo, ratifico, y confirmo todo lo en el contenido, y cada punto en particular; y por la presente lo doy por bueno, firme, y valedero, prometiendo en fee, y palabra Real, seguir, y cumplir inviolablemente su forma, y tenor, y hazerlo seguir, observar, y cumplir, sin hazer, ni permitir se haga cosa alguna en contrario, directa, ò indirectamente en qualquier modo que ser pueda, renunciando todas las leyes costumbres, y todas las otras cosas que aya en contrario; y para fee, y firmeza de todo, mandè despachar la presente Carta de aprobacion, ratificacion, y confirmacion, por Mi firmada, y sellada con el Sello grande de mis Armas. Dada en la Ciudad de Lisboa à nueve dias del mes de Março. Antonio Pinto Coello la hizo, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil setecientos y quince. Diego de Mendoga. Corte Real, la suscrivi. EL REY.

RAT.

## ARTICULO SEPARADO.

**P**OR El presente Artículo separado, que tendrá la misma fuerza, y vigor, que si estuviere inserto en el Tratado de Paz, concluido oy entre sus Magestades, Catholica, y Portuguesa, y que debe ser ratificado, como el Tratado mismo: Se ha convenido por los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de ambas Magestades, que el Comercio reciproco de las dos Naciones, se restablezca, y continúe de la misma manera, y con las mismas seguridades, libertades, exempciones, franquezas, derechos de entradas, y salidas, y todas las demás dependencias que se hazia antes de la presente Guerra, mientras no se regle otra cosa, y se declare la conformidad en que debe correr el Comercio entre las dos Naciones.

En fee de lo qual, y en virtud de las ordenes, y plenos poderes, que nosotros lo que abaxo firmamos, tenemos de nuestros Amos el Rey de España, y el Rey de Portugal, hemos firmado el presente Artículo separado, y hecho poner en él los Sellos de nuestras Armas. En

Vtrecht

Vtrecht à seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y quince años.

(L.S.) *El Duque de Ossuna.*

(L.S.) *El Conde de Tarouca.*

(L.S.) *Don Luis de Acuña.*

**RATIFICACION DE SV Magestad**  
*Catholica, de el Artículo separado del Tratado de Paz, ajustado entre esta Corona, y la de Portugal, en Vtrecht en seis de Febrero de mil setecientos y quince.*

**D**ON Phelipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,

ña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tyròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto aviendo ajustado, y firmado vn Artículo separado del Tratado de Paz, concluido, y firmado en la Villa de Vtrecht, en seis de Febrero proximo pasado de este presente año, por mi Embaxador Extraordinario, Plenipotenciario, y los del Serenissimo Rey de Portugal, mi muy caro, y muy amado Hermano, y Primo, cuyo tenor de dicho Artículo separado es como queda expresado.

Por tanto, aviendo visto, y examinado el referido Artículo separado del Tratado de Paz; he venido en aprobarle, y ratificarle (como en virtud de la presente le apruebo, y ratifico) en la mejor, y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fee de mi palabra Real, cumplirle enteramente, como en él se contiene, y expresa: para lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi Infracripto Secretario de Estado. Dada en Buen Retiro à dos de Março de mil setecientos y quince. YO EL REY. Don Juan de Elizondo.

RATI

*RATIFICACION DE SV Magestad Portuguesa al Artículo separado , sobre el restablecimiento , y continuacion del Comercio reciproco de las dos Naciones.*

**D**ON Juan por la Gracia de Dios , Rey de Portugal , y de los Algarves desta parte , y de la otra del Mar en Africa , Señor de Guinea , y de la Conquista , Navegacion , Comercio , de Etiopia , Arabia , Persia , y de la India , &c. Hago saber à los que vieren esta mi Carta patente de aprobacion , ratificacion , y confirmacion , que à los seis dias del mes de Febrero del presente año de mil setecientos , y quince , en la Ciudad de Vtrecht se ajustò , y concluyò vn Tratado de Paz perpetua , y amistad entre Mi , y el muy alto , y muy poderoso Principe Phelipe Quinto , Rey Catholico de España , mi buen Hermano , y Primo , por Juan Gomez de Sylva , Conde de Tarouca , Señor de las Villas de Tauroca , Lalim , Lazarin , Peñalva , Gulsar , y sus dependencias , Comendador de Villacoba , de mi Consejo , y Maestro de Campo

E

Gene

General de mis Exercitos, y Don Luis de Acuña, de mi Consejo, y Comendador de la Encomienda de Santa Maria de Almendra, ambos mis Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, en el Congreso que se formò para la Paz general en la dicha Ciudad; y Don Francisco Maria de Paula, Tellez, Giròn, Benavides, Carrillo, y Toledo, Ponce de Leon, Duque de Ossuna, Conde de Vreña, Marquès de Peñafiel, Grande de España de primera Classe, Camarero, y Copero Mayor de su Magestad Catholica, Notario Mayor de los Reynos de Castilla, Clavero Mayor en la Orden, y Cavalleria de Calatrava, Comendador de ella, y de Usagre en la de Santiago, General de los Exercitos de dicha Magestad, Gentil-Hombre de su Camara, y Capitàn de la primera Compañia Española de sus Guardias de Corps, y su Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario de dicha Magestad; los quales fueron deputados para el ajuste, y conclusion de dicho Tratado; y en virtud de los plenos poderes, que para ello tuvieron en el mismo dia, ajustaron, y concluyeron vn Artículo separado de èl, cuyo tenor es el que vè expressado.

Y aviendose visto por Mi el dicho Artículo, despues de bien considerado , y examinado, apruebo , ratifico , y confirmo todo lo en èl contenido , y cada punto en particular; y por la presente le doy por bueno , firme , y valedero , prometiendo en fee , y palabra Real , seguir , y cumplir invariablemente su forma , y tener , y hazerlo seguir , observar , y cumplir , sin hazer , ni permitir se haga cosa alguna en contrario , directa , ò indirectamente , en qualquier modo que ser pueda , renunciando todas las leyes , costumbres , y todas las otras cosas que aya en contrario : Y para fee , y firmeza de todo , mandè despachar la presente Carta de aprobacion , ratificacion , y confirmacion , por mi firmada , y sellada con el Sello grande de mis Armas. Dada en la Ciudad de Lisboa à nueve dias del mes de Março. Mathias Riveyro de Costa la hizo , año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil setecientos y quince. Diego de Mendoza Corte Real , la subscrivi. E L R E Y.

## PUBLICACION.

**E**N La Villa de Madrid à veinte y quatro dias del mes de Abril, del año de mil se-  
 tecientos y quince : Aviendose juntado, como  
 à las tres de la tarde de este dia, en la posada de  
 el Excelentissimo señor Don Miguel Francisco  
 Guerra, primer Presidente del Consejo Real de  
 Castilla, los Licenciados Don Juan Burgonio  
 Remiro, Don Francisco Esquibèl, Don Alvaro  
 de Villegas, Don Juan del Castillo, Don Alon-  
 so de Vriza, y Don Joseph Zençano, Alcaldes  
 de la Casa, y Corte de su Magestad, Don Jo-  
 seph Alfonso Guerra, y Villegas, Cavallero del  
 Orden de Santiago, Rey de Armas mas anti-  
 guo, Don Juan Antonio de Hozes y Sarmiento,  
 Don Joseph Jacinto de Mari y Montalvo, y  
 Don Francisco Zazo de Vilhoa, asimismo Reyes  
 de Armas; y nosotros Don Juan del Barco y  
 Oliva, Secretario del Rey nuestro Señor, y Don  
 Joseph de Ladalid y Ortubia, sus Escrivanos de  
 Camara, de los que en su Consejo residen : En-  
 tregò dicho Excelentissimo señor primer Presi-  
 dente, en presencia de los referidos al dicho Don  
 Juan del Barco y Oliva, vn pliego de papel ru-  
 brica.

45

bricado de el señor Don Lorenzo de Vibanco Angulo, Abad de Vibanco, y de Arceo, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad, y su Secretario en Gefe mas antiguo de el, en que estaba el orden que se avia de guardar en la publicacion de los Tratados de Paz, convenidos, y ajustados entre esta Corona, y la de Portugal, para que le diesse al Rey de Armas mas antiguo, su tenor del qual es como se sigue:

Oïd. Oïd. Oïd. Como de parte de el Rey nuestro Señor se haze saber à todos, que à honra, y Gloria de Dios Nuestro Señor, y para bien, y reposo de la Christiandad, ha sido convenida, ajustada, assentada, y establecida, vna buena, segura, firme, y estable Paz, confederacion, perpetua alianza, y amistad entre su Magestad del Rey Catholico nuestro Señor de la vna parte, y el Rey de Portugal de la otra: Por sus Magestades, sus herederos, y successores, y por todos sus Reynos, Payses, Tierras, y Señorios, vasallos, y subditos; y por medio de esta Paz, vnion, y concierto. Sus vasallos, y subditos bolveràn à sus bienes, para gozarlos desde la publicacion de esta dicha Paz; y podrán de aqui adelante

lante ir, venir, y frequentar en los Reynos, Estados, y Señorios, los vnos de los otros, tanto por Mar, como por Tierra, de qualquier manera, seguramente, y en salvo, como antes de la Guerra entre sus Magestades lo hazian, y podian hazer: Y mandase de parte de su Magestad Catholica à todos sus subditos, y vassallos, que de aqui adelante ayan de guardar, y cumplir la dicha Paz inviolablemente, sin alguna contravençion, sopena de ser castigados, como quebrantadores de la referida Paz, sin remission, ò gracia alguna.

Y en execucion de este orden, se saliò de la possada de dicho Excelentissimo señor primer Presidente del Consejo, yendo delante Trompetas, y Atabales, siguiendo los Alguaciles de la Casa, y Corte de su Magestad, y nosotros los referidos Escrivanos de Camara, los Reyes de Armas, y Alcaldes que vãn expressados, en cuya forma se fue delante de la Casa, y Real Palacio, y Sitio de Buen-Retiro, en que al presente reside su Magestad: Y aviendo subido en vn Tablado, que para este efecto estaba hecho, y alfombrado, con su Dofel, los dichos Alcaldes, Reyes de Armas, y Infraçriptos Escrivanos de

Camara, por voz del referido Don Joseph Alfonso Guerra y Villegas, Rey de Armas mas antiguo, se leyò, y publicò el papel, y orden antecedente, en altas, è inteligibles voces, aviendose tocado al principio, y fin de dicha publicacion Trompetas, y Atabales; desde cuyo sitio se pasó, en la misma forma, y acompañamiento al Real Palacio de su Magestad, y se executò delante del otra tal publicacion; y tambien desde alli se pasó en la cõformidad referida à la Puerta de Guadalaxara de esta Corte, donde està el trafico, y comercio, y se hizo la dicha publicacion con la referida solemnidad. Y asimismo delante de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Almudena desta Villa, en otros tres Tablados, que en estos parages estaban hechos, alfombrados, y con sus Doseles à este fin; à todo lo qual concurriò gran numero de gente, de que certificamos nosotros los referidos Escrivanos de Camara de el Consejo: Y para que conste lo firmamos en el dia exprellado veinte y quatro de Abril, Año de mil setecientos, y quince. Don Juan del Barco y Oliva. Don Joseph de Ladaliid y Ortubia.

INDI-

# INDICE.

## DE EL CONTENIDO DE LOS CAPITULOS de este Tratado de Paz.

- I. *Que aya una buena, y firme Paz entre esta Corona, y la de Portugal.*
- II. *Que se olvidarán todas las hostilidades cometidas, de suerte, que ningun Subdito de las dos Coronas, pueda tener derecho para pretender satisfacion de los daños padecidos durante la Guerra.*
- III. *Que avrà una amnistia para todas las personas, assi Oficiales, como Soldados, y otros que durante esta Guerra avrán mada de servicio, excepto para aquellos que huvieren tomado partido, y servido à otro Principe que no sean sus Magestades.*
- IV. *Que todos los prisioneros, y rehenes, se vuelvan promptamente, y pongan en libertad de una y otra parte sin excepcion alguna.*
- V. *Que las Plazas, Castillos, y demás cosas perteneciètes à las dos Coronas, assi en Europa, como en otra qualquier parte del mundo, se restituiran enteramente en la forma que esta-*

Estaban antes de la presente Guerra, bolviendose demàs de esto las Plazas q̄ se expressan.

VI. Que su Magestad Catholica cederà à su Magestad Portuguesa, toda la accion, y derecho que pretendia tener sobre el Territorio, y Colonia de el Sacramento.

VII. Sobre que no obstate la expressada cesion del Territorio, y Colonia del Sacramento, ha de poder su Magestad Catholica ofrecer un equivalente por la dicha Colonia, que sea à satisfaccion de su Mag. Portuguesa.

VIII. En que se trata de las ordenes q̄ se han de expedir para la entrega

reciproca de las Plazas que se expressan.

IX. Que las Plazas de Alburquerque, y la Puebla, se vuelvan en el mismo estado que estan, entendiendose lo mismo en el Castillo de Nondar, y Colonia del Sacramento.

X. Que los habitantes en las dichas Plazas, y de todos los otros Lugares ocupados durante la Guerra, que no se quisieren quedar en ellos, se puedan retirar, vendiendo, y disponiendo de todos sus bienes.

XI. Que los bienes confiscados à los subditos de ambas partes, se restituyan à sus antiguos poseedores, y à sus herederos.

G

Que

- XII. *Que todas las presas hechas de una, y otra parte durante la Guerra, seã juzgadas por buenas.*
- XIII. *Que el Tratado que se hizo en treze de Febrero de mil seiscientos y sesenta y ocho queda valido, en todo lo que no serã revocado por este.*
- XIV. *Que los catorze Articulos cõtenidos en el Tratado de Transaccion, hecho entre las dos Coronas el año de mil setecientos y uno, se cõfirman, y comprehenden en este.*
- XV. *Que lo que se està debiendo à los Interessados en el Assiento de los Negros, desde el año de mil seiscientos*
- y noventa y seis hasta el presente, se pague en la forma q̃ se dispone.*
- XVI. *En que se trata de la cesion de lo que se supone debia su Magestad Catholica à la Compañia Portuguesa de el Assiento de Negros.*
- XVII. *Que el Comercio serã generalmente abierto, y establecido entre los subditos de ambas Magestades, segun lo estava antes de la Guerra.*
- XVIII. *Sobre q̃ no se pueda introducir en ninguna de las Tierras de la Dominacion de España el Tabaco de Portugal, ni en aquel Reyno, y sus Dominios el Tabaco de España.*

*Que*

XIX. Que los Navios de las dos Naciones, assi de Guerra, como Mercantes, puedan entrar reciprocamente en los Puertos de la Dominación de las dos Coronas.

XX. Que este Tratado tendrá toda su fuerça, y vigor, inmediatamente despues de la publicación de la Paz; y que si despues de la suspensión de Armas, se huviere hecho alguna contravencion, se dará satisfacion de ella reciprocamente.

XXI. Que si huviere alguna interrupcion, ò rompimiento entre las dos Coronas, se acordará à los subditos dellas, el termino de seis meses para retirarse, y veder sus bienes, y efectos.

XXII. Que aviendo ofrecido la Reyna de Inglaterra, ser Garante deste Tratado, aceptan sus Magestades la dicha Garantia.

XXIII. Que se aceptará tambien la Garantia de todos los otros Reyes, Principes, y Republicas, que en el termino de seis meses quisieren serlo de este Tratado.

XXIV. Que los Articulos expressados, serán inviolablemente observados por sus Magestades.

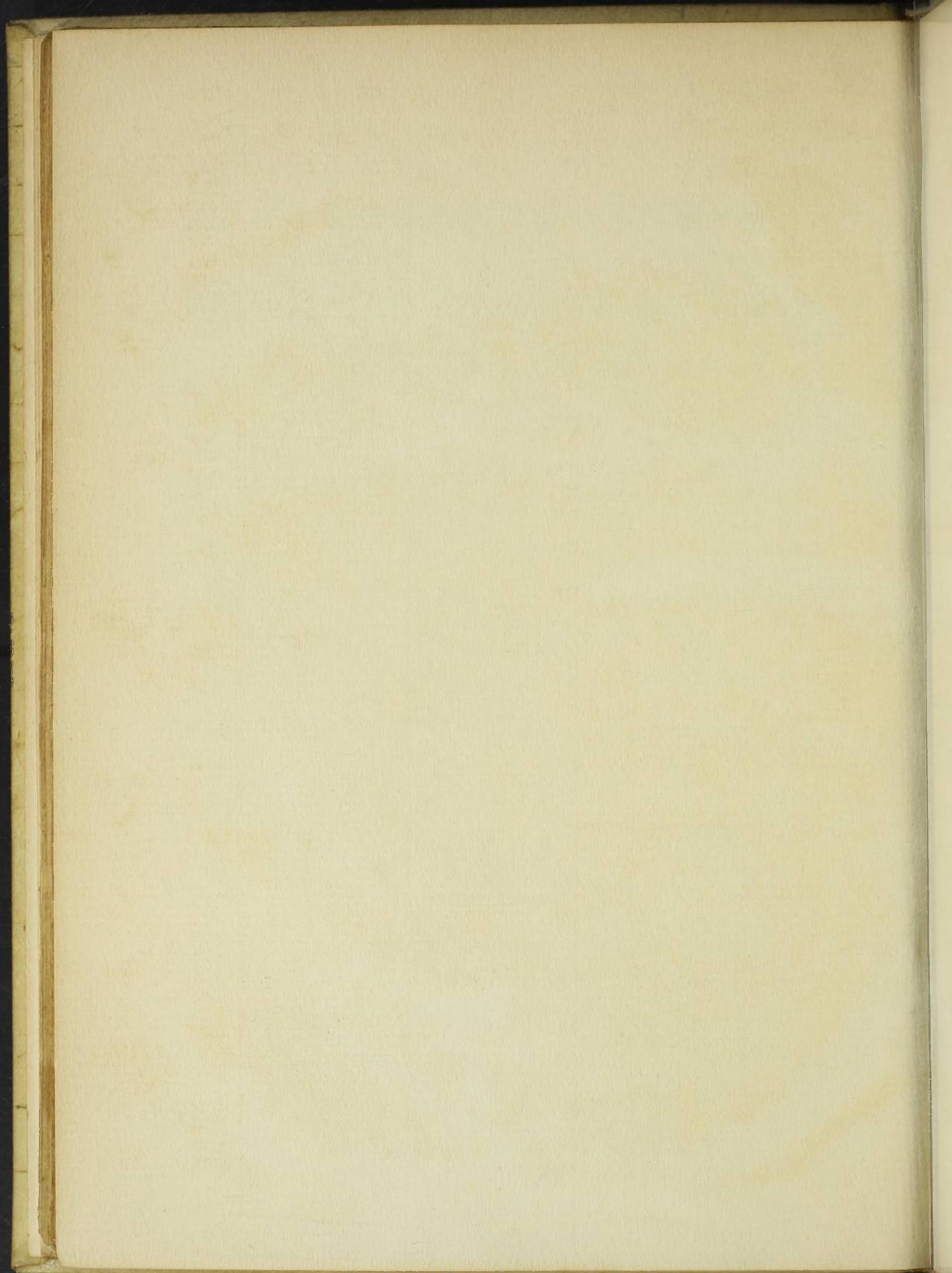
XXV. Y que las Ratificaciones del presente Tratado, se trocarán de una parte, y otra dentro del termino de cinquenta dias.

F I N.

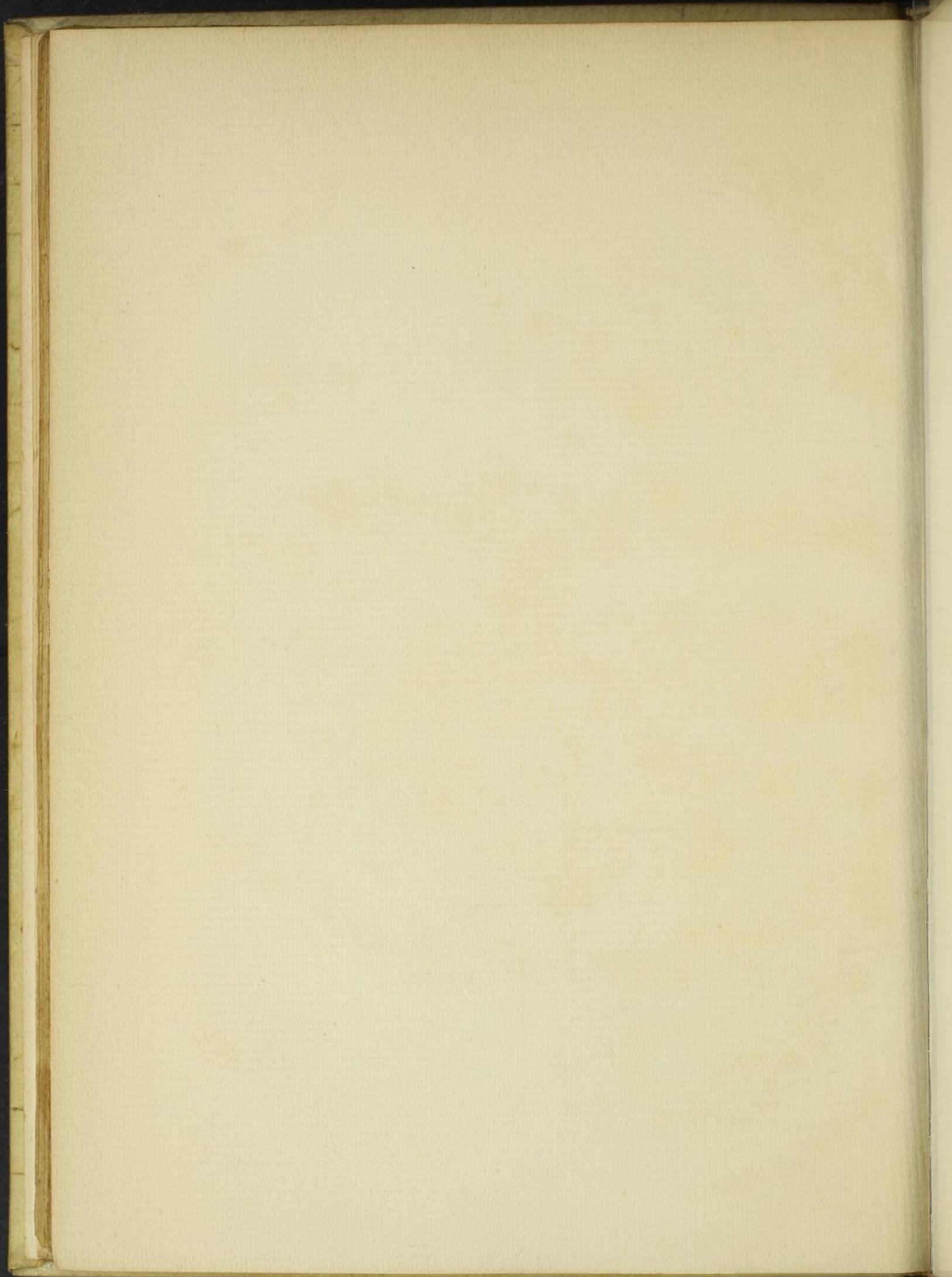


Donde este se hallarà el Tratado  
de Saboya , Inglaterra, y  
Olanda.











010496





au nom des héritiers  
 et fiduciaires d'Englemare  
 de la somme de un million  
 de francs réservés par  
 son testament ;  
 et tout ainsi qu'il  
 est énoncé au  
 procès verbal  
 constatant led.  
 dépôt dressé le  
 vingt Décembre  
 dernier, le cahier  
 et brochure dressé  
 pour parvenir  
 à la vente des  
 Domaines dont il  
 s'agit doit être  
 publié  
 à l'audience des  
 Criées de ce Tribunal,